

PRESIDENCIA
EXP. No. CDHEC/92/067
QUEJOSO
OFICIO No. PE.021/93
Colima, Col., a 25 de Febrero de 1993.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que al efecto le confieren los artículos 86 de la Constitución Política Local y 19 Fracciones I, III y V, 39, 45 y demás aplicables de la Ley Orgánica ha efectuado un análisis de los documentos que conforman el expediente CDHEC/92/067, integrado con motivo de la queja interpuesta por el QUEJOSO y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante comparecencia directa efectuada el día 15 de diciembre de 1992, por el QUEJOSO presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que al parecer fueron cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Refiere el quejoso que "El 28 de marzo de 1992, en la parcela de su hermano , le mataron una yegua de su propiedad; que el 03 de abril siguiente acudió a la Agencia del Ministerio Público precisamente a la Mesa Investigadora número 7 en donde presentó denuncia de hechos levantándose al efecto el acta número /92/ , aportó testimonios y no obstante el tiempo transcurrido no se le ha dado trámite, por lo que considera hay retardo en la Administración de Justicia y solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que Se le haga justicia.

La Comisión admitió la queja y mediante oficio número VI.006/93 de fecha 20 de enero de 1993, pidió a esa dependencia a su muy digno cargo un informe de los hechos que constituyen la queja y una copia de la Averiguación Previa que al efecto se integró.

Mediante el diverso P6J/090 de fecha 20 de enero anterior, se envió el informe y copia de la Averiguación Previa solicitada. Del análisis de dichos documentos se desprende:

- a) Que mediante comparecencia personal el QUEJOSO, presentó con fecha 3 de abril de 1992, querrela en contra de Jesús "N", alias , por el delito de daños, y al efecto narró la forma como a su parecer sucedieron los hechos.
- b) Con la querrela formulada el C. Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Séptima Investigadora. Lic. , determinó iniciar acta número /92, (no Averiguación Previa), pidiéndole al querellante aportara pruebas para demostrar el cuerpo del delito que denunció.
- c) Cumpliendo con la obligación que le impuso el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Séptima Investigadora, el QUEJOSO aportó los testimonios de los T1, T2 y T3 , quiénes declararon en relación a los hechos materia del acta lo que a ellos les constaba.
- d) Con fecha 13 de abril de 1992, compareció voluntariamente el C. T4, quien declaró en relación a los hechos que se le imputaron negándolos.
- e) Mediante determinación de fecha 21 de abril de 1992, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, acordó dar fe ministerial de los restos de un animal muerto.
- f) Comparecencia voluntaria de la C. T5, de fecha 7 de mayo de 1992. Quien lo hace para declarar sobre los hechos que se investigan.
- g) Comparecencia del C. , quien con fecha 25 de junio se presenta el declarar lo que le consta de los hechos denunciados por el quejoso.
- h) Mediante determinación de fecha 5 de octubre de 1992, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación ordena abrir y registrar ya como Averiguación Previa el acta originada por la querrela presentada por el ahora quejoso.
- i) En la misma fecha señalada en el punto anterior, determine enviar la averiguación Previa al Juzgado Penal competente ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de como presunto responsable en la comisión del delito de daños, hacia el oficio mediante la consignación número /92.
- j) El C. Juez Primero de lo Penal, ordené abrir la causa penal /92 y mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 1992, niega la orden de aprehensión pedida por el Agente del Ministerio Público en contra de , por considerar que no se reúnen los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional.
- k) Inconforme con la resolución el Agente del Ministerio público adscrito al Juzgado Primero Penal interpuso el recurso de apelación, instaurándose al efecto el toca Núm. /92. Que actualmente está para resolución.

Este caso la constituye:

1. La comparecencia del Quejoso de fecha 15 de diciembre de 1992.
2. Copia certificada de la Averiguación Previa No. 129/92.

3. Copia de la resolución dictada por el C. Juez Primero de lo Penal, de fecha 04 de noviembre de 1992.
4. Copia del toca de apelación número 991/92.

CONCLUSIONES

Como se desprende de las actuaciones relacionadas y analizadas en el capítulo respectivo, existe evidencia de acciones y omisiones ejecutadas por el Lic. _____, Titular de la Séptima Mesa Investigadora, que vulneran los derechos del quejoso, según se deduce de los siguientes razonamientos:

- a) Al acordar la comparecencia de _____ se le reconoció la calidad de coadyuvante pero a la vez se le impone la obligación de aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar el cuerpo del delito que denuncia, situación que implica una primera traba en la procuración de justicia, porque para el ofendido es una facultad aportar al Ministerio Público o al Juez, los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, más no lo que se refiere al cuerpo del delito que atento a lo establecido por el artículo 3 Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, corresponde exclusivamente al Ministerio Público.
- b) Resulta por otra parte evidente que la actuación del Titular de la Mesa séptima Investigadora, _____ fue irregular e incumplió sus obligaciones legales, pues si bien día _____ de los despellejes de la bestia sacrificada lo hizo 18 días después de presentada la denuncia o querrela, cuando ya las evidencias del ilícito cometido habían desaparecido y era materialmente imposible efectuar peritaje de causalidad y valuación de los daños, que por otra parte jamás ordenó se practicara dentro de la Averiguación.
- c) Es importante observar que desde el 25 de junio de 1992, fecha en que compareció a rendir testimonio él C _____, ya no se practicó ninguna actuación, y es hasta el día 05 de octubre de 1992, que con los mismos elementos de juicio que ya conocía determina primero, convertir el Acta /92/ _____ en la Averiguación Previa 129/92, y segundo consignarla al Juez de lo Penal en turno ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de José García Torres, no existiendo constancia de si efectivamente la turnó con esa fecha o en una posterior, porqué el Juzgado negó la orden de aprehensión con fecha del 04 de noviembre de 1992, lo que implica 30 días más tarde de que supuestamente se envió para conocimiento en la Averiguación Previa.

En síntesis la actuación del Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Séptima Investigadora. Lic. _____, violó en perjuicio del QUEJOSO, la garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución General de la República, Que otorga a todos el derecho a

una Justicia pronta y expedita o sea retardó la procuración de justicia en perjuicio del querellante, aunque finalmente consignó la averiguación.

Aunque esta Comisión no prejuzga sobre la posible responsabilidad penal del C. José Sarda Torres, disiente del criterio sustentado por el Juez Primero de lo Penal dentro del proceso número 259/92 instaurado con motivo de los hechos materia de esta queja, pues en nuestra opinión, si se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, para que se decretara la orden de aprehensión que fue expedida por la Representación Social; en consecuencia, el Recurso de apelación hecho valer en contra de la misma seguramente será resuelto por el H. Supremo Tribunal de Justicia, revocando la resolución dictada por el inferior, pronunciando en su lugar otra, declarado procedentes las agravios del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto esta Comisión se permite formular a Usted Señor Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicié de parte de esa Procuraduría a su muy digno cargo, el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Lic. Alejandro Guerrero Guerrero, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Mesa Investigadora y de comprobarse su responsabilidad, aplicar la sanción. Administrativa que corresponda.

SEGUNDA.- Ordenar al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, solicite la práctica de las diligencias necesarias y convenientes para acreditar plenamente tanto la causa del delito de daños, como la responsabilidad penal del c. JOSÉ GARCÍA TORRES, procediendo en caso de que el H. Supremo Tribunal de Justicia revoque la interlocutoria de fecha 4 de Noviembre de 1992, a ejecutar la orden de aprehensión que se libre.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la ley Orgánica de la Comisión, solicito a usted nos informe en el plazo de 15 días naturales, después de la notificación su aceptación a esta recomendación y dentro de los siguientes 30 días, se sirva remitir las pruebas de su cumplimiento.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete esta recomendación que no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en libertad de preceder en los términos que establece su Ley Orgánica.

ATENTAMENTE

EI PRESIDENTE DE LA C.D.H.E.C

